



Número Único 230013107001200800024-00
Ubicación 21339
Condenado JESUS MIGUEL FADUL ATENCIO
C.C # 15682795

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 16 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del TRES (3) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 22 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Único 230013107001200800024-00
Ubicación 21339
Condenado JESUS MIGUEL FADUL ATENCIO
C.C # 15682795

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 23 de Diciembre de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 29 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Bogotá

Nº Interno Ubicación: 21339
Nº Único de radicación: 23001-31-07-001-2009-00024-00
Sentenciado: Jesús Miguel Fadul Atencio
C.C.: 15.882.785 de Purisima
Delito: Secuestro extorsivo agravado tentado en concurso con fabricación,
tráfico y porte de armas o municiones
Penitenciario: Batallón de Policía Naval Militar Nº. 70
Carrera 89 Nº. 51 - 31
Decisión: Niega libertad condicional y niega prisión domiciliaria.

Interlocutorio Nº 2020-740

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Asunto.

Decidir sobre la libertad condicional y la prisión domiciliaria, solicitadas por Jesús Miguel Fadul Atencio.

1. Antecedentes

1.1 El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Montería, mediante sentencia emitida el 10 de julio de 2009, condenó a Jesús Miguel Fadul Atencio a las penas principales de veinte (20) años de prisión y multa de 11.250 salarios mínimos mensuales legales vigentes, como autor de los delitos de secuestro extorsivo agravado tentado en concurso con fabricación, tráfico y porte de armas o municiones. También lo condenó a la accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal y al pago de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena al igual que la prisión domiciliaria.

1.2 El 12 de julio de 2010, la Sala Penal del Tribunal Superior de Montería confirmó la sentencia de primera instancia; posteriormente, la Sala de Casación Penal inadmitió la demanda de casación.

1.3 Como consecuencia de la condena Fadul Atencio se encuentra privado de la libertad desde el 12 de mayo de 2007.

1.4 La ejecución de la pena le correspondió, en principio, al Juzgado Noveño Homólogo de esta ciudad, posteriormente, al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y, por redistribución de procesos, a este despacho.

Página 1 de 10



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Nº Interno Ubicación: 21339
Decisión: Niega libertad condicional
Niega prisión domiciliaria.

Por otro lado, invocó el otorgamiento de la libertad condicional. Aduce el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 64 del C.P. e invoca su pretensión en aplicación del principio de favorabilidad, con fundamento en pronunciamientos jurisprudenciales de Corporaciones judiciales.

De la Corte Suprema de Justicia, pidió tener en cuenta la providencia del 5 de julio de 2011, con ponencia del señor magistrado Julio Enrique Socha Salamanca, de acuerdo con la cual, la libertad condicional se puede solicitar cuantas veces se crea conveniente ante el juez de ejecución de penas o ante el superior funcional, con indicación de los argumentos fácticos, legales y jurisprudenciales en pro de sus pretensiones.

De igual modo, se refirió al componente valorativo, de la conducta que exige la norma, con citas de algunas tutelas conocidas por la Corte Constitucional y decisiones proferidas por la Corte Suprema de Justicia (T-640 de 2017, C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017) que orientan los aspectos que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para valorar la conducta al igual que la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Sobre este último tema también mencionó varios pronunciamientos, entre ellos, la C-261 de 1996, C-806 de 2002, entre otras.

Al retomar el tema de la favorabilidad, además del marco normativo que la consagra, se refirió a la T-26445 de 2006, de la Corte Suprema de Justicia que hace alusión a la sucesión de leyes en el tiempo para dar relevancia a este principio y la obligación que tiene el juez de escoger la alternativa que proteja con mayor fuerza la libertad de la persona.

En esa línea, solicitó aplicar el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que autoriza al sentenciado a solicitar la libertad, "acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina" o los documentos como cartilla biográfica demás que permitan el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Código Penal. Citó el plexo normativo relativo a las funciones de los jueces de ejecución de penas, así como el relacionado con la redención de pena.

Anexo: i) copia de la resolución favorable N° ARBOG 9022 del 23 de junio de 2020, emitida por el Director del Centro de Reclusión Militar, ii) acta de consejo de disciplina CRM-ARBOG 9022, con calificación en grado de ejemplar, iii) certificado de cómputos por trabajo, del 23 de junio de 2020, correspondiente al primer semestre de 2020 y iv) documentos para acreditar arraigo familiar.

2. Consideraciones

2.1 Marco normativo.

Página 3 de 10

1.5 En favor del sentenciado han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

Fecha	Tiempo	
	Meses	Días
18/03/2014	3	9,00
24/09/2014	10	9,00
31/03/2015	1	24,00
15/12/2015	3	7,63
07/02/2017	3	27,00
13/03/2017	5	6,75
27/08/2018	3	6,00
29/07/2019	3	29,18
06/03/2020	1	25,25
Subtotal	32,00	143,81
	4	23,81
Total	34,0	23,81

1.6 Con providencia del 13 de marzo de 2017, esta Judicatura negó al sentenciado la concesión de la medida sustitutiva de libertad condicional, al advertir que en el presente caso tiene aplicación el régimen de prohibiciones contenido en el artículo 26 de la ley 1121 de 2006. La decisión fue objeto de los recursos de ley, que se resolvieron en forma adversa a los intereses del recurrente, el horizontal, con proveído del 21 de junio de 2017, en tanto que el vertical, por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 24 de octubre de 2017.

De igual modo, a través de decisión del 10 de julio de 2019, nuevamente, se negó dicho mecanismo sustitutivo, bajo el mismo fundamento legal de prohibición expresa.

1.7 Ingresan al Despacho

1.7.1 Memorial, sin firma, a nombre del sentenciado Jesús Miguel Fadul Atencio, por cuyo medio insiste en la concesión de libertad condicional, aunque de su escrito, se pueden extraer dos pretensiones, una principal y otra accesoría, así:

De un lado, citó el auto 157 de 2020 de la Corte Constitucional que ordenó adoptar medidas urgentes para proteger los derechos fundamentales de la población privada de la libertad en Villavicencio, debido a la emergencia sanitaria por el Covid 19, de la que incluyó algunos apartados. Informó que en el centro de reclusión donde se encuentra hay 57 casos comprobados de infectados e incluyó datos de hacinamiento carcelario que son incompatibles con la pandemia actual. Al punto, estimó que no se trata de crear más cupos carcelarios, aunque también son necesarios para mejorar las condiciones de reclusión que posibiliten una mínimas garantías y dignidad humana; pero lo importante es un cambio significativo en la política criminal que no apunte únicamente a un populismo punitivo que solo afectan a las personas privadas de la libertad, con el agravante de la pandemia actual.

Página 2 de 10



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Nº Interno Ubicación: 21339
Decisión: Niega libertad condicional
Niega prisión domiciliaria.

2.1.1 El artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 faculta al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad para "que, de oficio o a petición de parte, estudie los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos.

De conformidad con el artículo 38 de la ley 906 de 2004, los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, entre otras, conocen:

"(...) 7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal." (Negrilla del despacho).

2.1.2 Ahora bien, en primer lugar, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, establece:

"Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz". (Destaca el Juzgado)

2.1.3 En segundo término, el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 estipula:

El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falta para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario..."

Por su parte, el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906/2004), prevé que el condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al ejecutor, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del Consejo de Disciplina, o en su defecto del Director del respectivo Establecimiento

Página 4 de 10

Carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

2.1.4 Por otra parte, en tercer orden, el 14 de abril de 2020 el Gobierno Nacional expidió el Decreto 546, por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

El objeto del nombrado Decreto 546 (artículo 1°) es conceder las medidas de detención preventiva y de prisión domiciliaria transitoria, en el lugar de residencia o en el que el juez autoriza a las personas privadas de la libertad por virtud de una medida de aseguramiento o en cumplimiento de una condena, con el fin de evitar el contagio de la infección respiratoria por Covid-19, su propagación y las consecuencias que de ello se deriven. Dichas medidas, según el artículo 3° Idem, tendrán una duración de seis meses.

En el artículo 2° se extiende su ámbito de aplicación a varias hipótesis, entre ellas, a la siguiente:

- Personas que hayan cumplido 60 de edad.
- Madre gestante o con hijo menor de tres (3) años de edad, dentro de los establecimientos penitenciarios.
- Personas en situación de internamiento carcelario que padezcan cáncer, VIH o insuficiencia renal crónica, diabetes, insulinodependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y C, hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del recluso, de conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud al que pertenezcan (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud de la persona privada de la libertad.

(...)

2.1.5 En concreto, el artículo 6° Idem consagra el régimen de excepciones para la aplicación de las medidas transitorias para personas que estén incurso en alguno de los delitos allí enlistados, entre ellos, los siguientes, así:

ARTÍCULO 6° - Exclusiones. Quedan excluidas las medidas detención y prisión domiciliaria transitoria contempladas en Decreto Legislativo, las personas que estén incurso en los siguientes delitos previstos en el Código Penal ... secuestro simple (artículo 168); extorsivo (artículo 169); secuestro agravado (artículo 170)...

Página 5 de 10



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Nº Interno Ubicación: 21339
Decisión: Niega libertad condicional
Niega prisión domiciliaria.

conciliable con la anterior³, situación que no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando éstas se encuentran revestidas de tal especificidad como en los eventos de delitos de extorsión o terrorismo.

En consecuencia, lo que en últimas hizo el párrafo 1° del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014⁴ fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2° del artículo 68 A del Código Penal, pero sin referirse, en absoluto, a restricciones expresamente impuestas por el legislador en otras disposiciones pasadas como, por ejemplo, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 respecto de los delitos de secuestro y extorsión.

Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo (...).»

y como bien se puede observar, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 y el 32 de la Ley 1709 de 2014 son válidas y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional que se trate de delitos de extorsión y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a la concesión de la libertad condicional, sin alterar, en absoluto, aquellos casos expresamente exceptuados. (Subrayas y negritas fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, la prohibición prevista en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 no ha sido derogada, motivo por el que los operadores judiciales están en la obligación de aplicarla y, en efecto, negar la concesión de beneficios o subrogados penales a quienes fueron condenados por delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos⁵.

De acuerdo con lo anterior, la prohibición legal contenida en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 no ha sido derogada, aunado a ello, los hechos por los cuales fue condenado Jesús Miguel Fadul Atencio acaecieron el 06 de mayo de 2007, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1121 de 2006⁶, todo lo cual impone despachar negativamente la solicitud deprecada por el sentenciado. Tal decisión incluye la negativa de otorgar algún subrogado o beneficio judicial o administrativo como la libertad condicional, prevista en el artículo 64 del Código Penal, o la prisión domiciliaria, consagrada en el artículo 38 G Idem, así como la prisión domiciliaria transitoria prevista en el Decreto 546 del 2020.

³ Código Civil, Artículo 71. «La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

⁴ «Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior».

⁵ La derogación de una ley puede ser total o parcial».

⁶ «Párrafo 1°. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.»

⁷ Sentencia STP1710-2017 Radicado 90194 del 09 de febrero de 2017.

⁸ 29 de diciembre de 2006, según lo dispone el artículo 28 de la citada ley.

Página 7 de 10

2.2 Caso concreto.

2.2.1 Como se reseñó, esta Judicatura en pretérita oportunidad se ocupó de estudiar la concesión o no de la libertad condicional solicitada por el sentenciado. Las decisiones de primer y segundo grado fueron adversas a la pretensión del procesado. A juicio de esta instancia, en tratándose de la libertad condicional, opera el fenómeno de la ejecutoria formal, no material, en tanto el interesado está facultado para acudir a la judicatura con nuevos elementos no considerados, en procura de morigerar la postura inicial del Juzgado.

2.2.2 En este asunto concreto, el sentenciado fue condenado a 240 meses¹ de prisión y las 3/5 partes de la pena corresponden a 144 meses. Ahora bien, Jesús Miguel Fadul Atencio está privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 12 de mayo de 2007, o sea, lleva 161 meses, 22 días en detención física, más las redenciones reconocidas, 34 meses, 23.81 días, luego ha descontado 196 meses, 15 días, de manera que se acredita el cumplimiento del primer requisito del artículo 64 de la norma sustantiva penal.

En cuanto al segundo presupuesto, la actual reclusión en la que purga la pena Fadul Atencio remitió a este Juzgado las resoluciones favorables N° 002 del 23 de junio de 2020 y N° 003 del 13 de agosto de 2020. Empero ello no es óbice para reafirmar que, atendida la modalidad delictiva por la cual fue declarado penalmente responsable, secuestro extorsivo, está excluida del subrogado de la libertad condicional de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006.

2.2.3 Al punto, conviene traer a colación el entendimiento que sobre la materia fue acogido por el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria:

En el presente asunto, el actor considera que debe ser beneficiario de la libertad condicional, de acuerdo con lo previsto 68 A de la Ley 599 de 2000 (modificado por el canon 32 de la Ley 1709 de 2014). Al respecto, esta Corporación en fallo de tutela STP8287-2014, dijo:

(...) Y en este caso, se tiene que la demanda se utiliza a manera de un recurso ordinario para insistir en que el actor tiene derecho a la libertad condicional, por estimar derogado, tácitamente, la prohibición impuesta en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006². No obstante y como lo indicaron los jueces demandados, el citado artículo no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es

¹ O lo que es equivalente, veinte (20) años.

² «Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.»

Página 6 de 10



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Nº Interno Ubicación: 21339
Decisión: Niega libertad condicional
Niega prisión domiciliaria.

Lo anterior, por cuanto, se repite, de acuerdo con la lectura de las normas transcritas, de un lado, existe un marco normativo general y específico que prohíbe cualquier subrogado o beneficio a las personas condenadas por alguno de los delitos enlistados en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006. De otro lado, el régimen legal también contempla excepciones específicas para beneficios judiciales y/o administrativos, cuando se trate de determinados delitos, incluido el de secuestro extorsivo. Nótese que tanto el artículo 38 G del C. P., como el inciso segundo del artículo 6° del Decreto 546 de 2020, exceptúan tal ilicitud de los beneficios que allí se contemplan.

En línea con lo expuesto, se insiste, es inviable la concesión de los pretendidos sustitutos penales por expresa prohibición legal, y es razón suficiente para negar las pretensiones de Jesús Miguel Fadul Atencio, sin necesidad de ocuparse del estudio de los demás requisitos puntuales previstos en los artículos 64 y 38 G del Código Penal o el artículo 2° del Decreto 546 de 2020, menos aún de las demás condiciones, como el arraigo familiar o el buen comportamiento durante el tratamiento penitenciario que, por supuesto, le es favorable, en punto del estudio de la reducción de pena por actividades intramurales, como quedó expuesto en el acápite anterior.

2.2.4 Una consideración adicional hace relación al principio de favorabilidad, invocado por Fadul Atencio para que en su caso se aplique aquella que le sea más benéfica, sin mencionar cuál es el cambio legislativo que, a su juicio, le sería menos restrictivo. Aunque cita el artículo 471 del C. de P.P., el mismo solo hace alusión al procedimiento que debe seguirse frente a la petición de libertad condicional.

Con todo, revisado el plexo normativo aplicable, se tiene que, si los hechos por los que fue condenado datan de mayo de 2007, la disposición vigente para entonces era el artículo 64 del C. P., modificado por la Ley 890 de 2004 que preveía una exigencia objetiva de las 2/3 partes de la condena, en tanto que con la modificación introducida por la Ley 1709 de 2014, ese requisito se redujo a acreditar las 3/5 partes de la condena, con otros cambios respecto de los demás presupuestos que, por las particularidades de este caso, no es necesario referir, pero que dejan a esta norma como la menos restrictiva.

Sin embargo, resulta pertinente insistir en la prohibición legal contenida en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 que ha estado vigente desde que el sentenciado fue vinculado a este proceso y, a la fecha, no ha sido derogada, ni siquiera por la Ley 1709 de 2014 como se motivó, *ut supra*, página 8 (Sentencia STP1710-2017, radicado 90194 del 09 de febrero de 2017.)

Página 8 de 10

Por lo anterior, aunque el sentenciado incluye una cita de tutela en la que la Corte Suprema de Justicia reitera sobre la aplicación del principio de favorabilidad (T-25445 de 2006), en el entendimiento de esta judicatura, tal alcance, esto es, "optar por la alternativa normativa más protectora de la libertad del implicado o condenado" no puede tergiversarse al punto de dejar de aplicar una norma solo porque no le es favorable a su caso, como sería inobservar o desatender la concreta prohibición legal contenida en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, vigente para la fecha en que ocurrieron los hechos, para dar cabida a la invocada favorabilidad.

2.2.5 Ahora bien, el peticionario igualmente expone que sería acreedor a la medida transitoria prevista en forma extraordinaria por el legislador por dos razones. La primera, porque ya superó el 40% de la pena, como una de las causales consagradas para su procedencia. Y, la segunda, porque tales medidas se consagraron para proteger la salud de los internos, en especial, de aquellos con algún factor de vulnerabilidad por su situación médica o su edad, tema sobre el cual incluye datos de hacinamiento en las reclusiones y la decisión de la Corte Constitucional para conjurar tal situación de emergencia sanitaria, en particular, en la ciudad de Villavicencio.

Sin embargo, lo primero que ha de puntualizarse, así sea reiterativo, es que en el control de legalidad que corresponde efectuar al juez competente, se arriba a igual conclusión, relativa al impedimento legal para la concesión de dicho sustituto, por la expresa prohibición regulada en la Ley 1121 de 2006 como en el Decreto 546 de 2020, a propósito, cuando en esta última en el artículo 6º igualmente se remite a las excepciones generales de la citada Ley 1121.

En segundo término, en concreto sobre la salud de los internos y el conocido hacinamiento carcelario, la decisión de la Corte Constitucional citada por el condenado (Auto 157 de 2020), en efecto, emitió una serie de órdenes dirigidas a conjurar la emergencia sanitaria y carcelaria. No obstante, la lectura de esa providencia judicial no puede extenderse más allá de los límites que allí se fijaron que, de ninguna manera, incluyó dejar sin efectos las prohibiciones legales para que los internos accedan a los mecanismos sustitutivos. Allí, la Corte exhortó y ordenó a las autoridades judiciales y penitenciarias a materializar las acciones necesarias a efectos de priorizar los casos de los internos que, eventualmente, tengan derecho a algún beneficio para agilizar su salida de las reclusiones, a través del envío oportuno de la documentación necesaria ante la autoridad judicial encargada de decidir. Pero en ningún momento ordenó que las personas privadas de la libertad debieran salir en forma indiscriminada a causa de los efectos de la pandemia, aunque claro recordó que es deber del Estado, a través de sus instituciones, garantizar el derecho a la salud de los reclusos.

Resuelve:

1º. Negar a Jesús Miguel Fadul Atencio, identificado con la C.C. N° 15.682.795, la libertad condicional, la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C.P. y la prisión domiciliaria transitoria, consagrada en el Decreto 546 de 2020, según quedó motivado en esta decisión.

2º. Remitir copia de esta determinación al Centro de Reclusión Militar ARBOG 9022, para su información y para que repose en la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales podrán ser interpuestos dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Notifíquese y cúmplase.

Rosario Quevedo Amézquita
Juez

rqa

Firmado Por:

ROSARIO QUEVEDO AMEZQUITA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 22 EJECUCIÓN PENAS BOGOTÁ

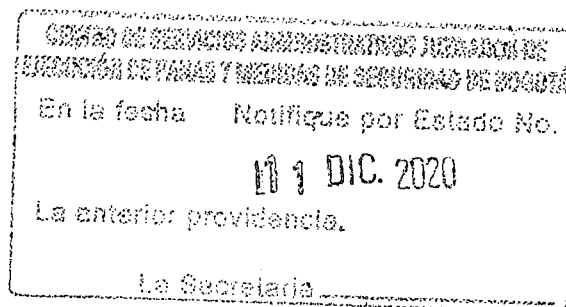
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/09 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5596863ef6d4be39c216bc7e7c2959f46a0195f493032641376abaec2af79368

Documento generado en 04/11/2020 09:21:02 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



otá D.C. 12 noviembre de 2020.

NOTIFICACION PERSONAL

la fecha notifico en forma personal el contenido del interlocutorio N°2020-740 de
na 03 de noviembre del 2020, emitido por el Juzgado Veintidós (22) de Ejecución
Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C, al Señor Fadul Atencio Jesús
uel identificado con CC N° 15.682.795 de Purísima (Córdoba). quien se
uentra recluso en el Centro de Reclusión Militar ARBOG- 9022, a bordo del
allon de Policía Naval Militar N°70.

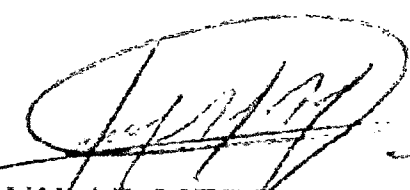
13/11/20

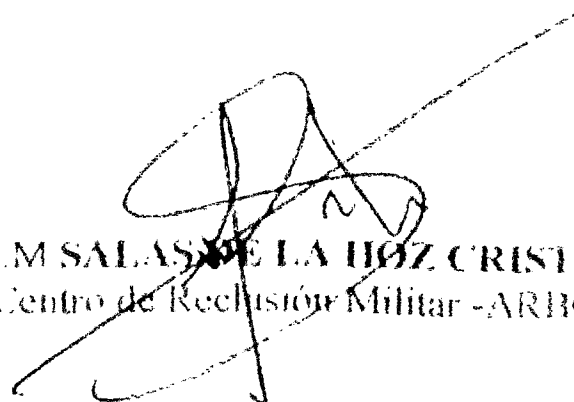
Jes - Fadul

apolo
La Seguridad
de la Nación

CSCIM® FADUL ATENCIO JESUS MIGUEL

Condenado - Notificado


SSCIM AGUILAR MEDINA JORGE
CDTE CUSTODIA CRM ARBOG 902
Notificador


Capitán de LM SALAS DE LA HOZ CRISTIAN CAMILO
Director Centro de Reclusión Militar -ARBOG-9022

